

## NUMERO 110.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUM. 82.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Núm. 479.—Jonh S. Cripps, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 17 de Octubre de 1871.*

Butterfield y Huntington en Octubre de 1848, embarcaron en Veracruz abordo de la «Faustina» ochenta y dos barriles de harina y cincuenta de galleta; para Tabasco. El 4 de Noviembre dichos efectos fueron detenidos por órden de la junta de sanidad de Tabasco, con otra cantidad de harina y de galleta pertenecientes á otras personas. Esa junta, despues de un exámen, declaró que 56 barriles de harina y 29 de galleta de la mencionada partida estaban corrompidos y eran perjudiciales á la salud, y fueron, en consecuencia, quemados por órden de la misma junta, lo mismo que alguna cantidad de harina y galleta perteneciente á otros dueños

Al mismo tiempo fueron devueltos al consignatario de Butterfield y Huntington, veintiseis barriles de harina y veinte de galleta que se encontraban en buen estado.

Esta reclamacion (que fué decidida á John S. Cripps) se hace por valor de los efectos destruidos que se estiman como en buen estado en la cantidad de mil trescientos ocho pesos cincuenta centavos, y por los perjuicios que los dueños resintieron en la venta del resto de la harina y de la galleta, que se fijan en ciento sesenta y siete pesos.

La parte restante de la reclamacion, que monta á cerca de diez mil pesos, proviene de las pérdidas que los interesados sufrieron en el resto del cargamento; de dos meses de detencion personal en Tabasco; de robos cometidos en la isla de sacrificios por causa de su ausencia; pérdida de crédito, &c.

No comprendemos por qué Butterfield y Huntington no realizaron la parte del cargamento que no fué embargada por la junta de sanidad, pues que esta junta solo detuvo ochenta y dos barriles de harina y cincuenta de galleta. Ni comprendemos por qué la retencion de la harina y de la galleta, que duró catorce dias, haya debido detener á Butterfield y Huntington por dos meses, supuesto que tenian un consignatario en el puerto. Ni es muy claro que esta detencion de Butterfield lo haya causado una pérdida directa de seis mil pesos, por razon de los negocios que tenia en otras partes. La generalidad de las personas puestas en su caso de tener que elegir entre la pérdida de unos cuantos barriles de harina y galleta, y la de los intereses comerciales en Veracruz,

habrian hecho una eleccion muy distinta de la que él hizo. Sin embargo, esto no toca á nuestra decision.

Somos de opinion que la junta de sanidad procedió en descargo de un deber y á la vez de un derecho, al detener y examinar la harina y galleta sospechosas. Esos artículos se habian introducido al clima caliente del Golfo de México, durante la ocupacion americana, y ántes del tratado de paz de 2 de Febrero de 1848. En estas circunstancias la presuncion estaba en contra de esos artículos, porque en Tabasco, en esa época, habia mucha harina picada, procedente sin duda, de los acopios que quedaron al terminarse la guerra.

La junta de sanidad procedió bien é imparcialmente al inspeccionar y calificar todos los artículos destinados á la alimentacion, y en estos se incluía toda la harina que habia en Tabasco en esa fecha, y procedía de esta manera á pedimento del médico del puerto.

No encontramos una razon para dudar de la verdad en que se fundó la calificacion que hizo la junta respecto á los artículos, materia de esta reclamacion.

Las declaraciones juradas de algunas personas residentes en Veracruz, que habian visto la harina, ó comprado uno ó mas barriles de la remesa, nada prueban en contra de la condicion de los precitados cincuenta y seis barriles que fueron condenados por la junta. Una parte de la harina estaba en buen estado; pero la proporcion de la harina buena se habia reducido por las ventas hechas en Veracruz ó en otros lugares.

Siempre estaremos dispuestos á guardar muchas consideraciones á los actos legales de todas las corporaciones, cuando hayan sido dictadas con un espíritu de ilus-

tracion (action of all bodies conducted with intelligence and fairness), y ninguno de los comisionados tiene la mente de contradecir las disposiciones que diere de es manera, sino que lo harán únicamente cuando hubiere una prueba clara y fehaciente de que haya mediado opo- sion, error, fraude, preocupacion ó injusticia. Realmen- te no hay aquí ninguna prueba contra la imparcialidad de los procedimientos ó la exactitud de la disposicion dic- tadada contra los artículos por la junta de sanidad.

Sin embargo, no creemos que la junta haya estado autorizada para destruir la harina y galleta, ni creemos que el derecho municipal autorizaba esa determinacion. Se puede haber impedido legalmente la venta de los ar- tículos, ó rehusado permiso para desembarcarlos en el puerto; pero no podemos afirmar que dichos artículos no pudieran haber servido para un objeto distinto del de la alimentacion.

La destruccion de la harina y de la galleta dañada puede, por lo mismo, haber ocasionado alguna injuria á sus dueños, y creemos que es conveniente conceder una indemnizacion que sea suficiente á cubrir cualquiera pér- dida posible.

Por lo mismo, fallamos que el gobierno de México pa- gue al de los Estados- Unidos, en representacion del re- clamante, 1,000 pesos con rélitos á razon del 6 por cien- te anual desde el 18 de Noviembre de 1848, hasta el dia en que esta comision termine sus trabajos, y 100 pe- sos por gastos de impresion, &c., en la moneda corrien- te de los mismos Estados- Unidos, por total de su recla- macion, y por las injurias causadas con el embargo, de-

tencion, &c., en Tabasco. Esta decision no comprende la reclamacion hecha por armas, municiones, &c.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 426 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia, &c. México, Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 249.—Setiembre 8 de 1872.

admirable en ce qui concerne la décision de la commission mixte. Cette décision a été rendue le 16 août 1871, et elle a été confirmée par le gouvernement mexicain. Les faits qui ont conduit à cette décision sont les suivants: le 10 juillet 1868, le gouvernement mexicain a conclu un arrangement avec le réclamant, le Sr. Bahré, Lemmen y C<sup>ia</sup>, de Guadalajara. Cet arrangement consistait à ce que le réclamant abandonnât sa réclamation en échange d'une somme d'argent. Cependant, le réclamant a refusé de signer cet arrangement, et il a continué à poursuivre sa réclamation. La commission mixte a donc été chargée de trancher le différend.

La commission mixte a rendu sa décision le 16 août 1871, et elle a déclaré que le réclamant avait le droit de réclamer la restitution des effets de valeur de 100,000 piastres.

Le gouvernement mexicain a accepté cette décision, et il a payé au réclamant la somme de 100,000 piastres.

Cette décision a été confirmée par le gouvernement mexicain, et elle a été publiée dans le Bulletin des lois.

La commission mixte a rendu sa décision le 16 août 1871, et elle a déclaré que le réclamant avait le droit de réclamer la restitution des effets de valeur de 100,000 piastres. Cette décision a été confirmée par le gouvernement mexicain, et elle a été publiée dans le Bulletin des lois.

## NUMERO 111.

### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

### FALLO NUM. 64.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. — Washington. — D. C. — Núm. 117. — Reclamacion de A. H. Lemmen contra México. — Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 16 de Agosto de 1871.*

Bahré, Lemmen y C<sup>ia</sup>, de Guadalajara (México), en 1856 importaron á México una gran cantidad de efectos de Europa. Una parte de estos fué embargada y confiscada por el general Garza, durante uno de los innumerables é incensantes disturbios que afligen al puerto de Tampico.

Despues de los esfuerzos persistentes, el reclamante, el 10 de Julio de 1868, celebró un arreglo con el actual gobierno de México respecto á esta reclamacion. En dicho arreglo reiteradas veces se dice que la reclamacion

pertenece á «Bahré Lemmen y C<sup>ª</sup>, de Guadalajara,» y que solo por una equivocacion aparece algunas veces en los documentos como una reclamacion de Bahré, Lemmen y C<sup>ª</sup>, de San Francisco, y de Bahré Lemmen y C<sup>ª</sup>, de Tampico.

Ninguno de los miembros de esta firma comercial mexicana ha sido jamás ni es ciudadano americano. Es verdad que el reclamaute, en 1854 declaró en San Francisco su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos para dedicarse en México á una vasta empresa mercantil, á la que se habia dedicado hace diez años, y parece que residió en México la mayor parte, si no es ha que el todo de ese tiempo. En su memorial dice: que no obtenido todavía sus «últimos papeles (de naturalizacion, debido á su continuada ausencia de San Francisco, por estar esperando el arreglo de su reclamacion. Si el reclamante tuvo razon en suponer que un extranjero, habiéndose en su predicamento, es ciudadano de los Estados-Unidos, no necesita ya ocurrir por sus «últimos papeles.»

Aun suponiendo que su domicilio estaba en San Francisco, «sobre lo que no hay ninguna prueba,» no seria fácil inferir que por esa razon se pudiera implorar la proteccion de los Estados-Unidos para la firma mercantil domiciliada en Guadalajara, que se ocupa en comerciar exclusivamente con Europa.

Fuera de esto, la reclamacion quedó definitivamente arreglada entre el gobierno mexicano y Bahré y Lemmen como «liquidadores» de Bahré, Lemmen y C<sup>ª</sup>, de Guadalajara, y toda la deuda ha sido pagada al reclamante por medio de libranzas sobre la aduana de Maza-

tilan, con excepcion de la cantidad de 5,000 pesos. Esta no fué pagada por falta de fondos; pero el 25 de Octubre de 1869, los tenedores de la libranza admitieron la aceptacion de la aduana para pagarla de los primeros fondos disponibles. Ahora bien, la falta de pago de esta aceptacion tuvo lugar despues de la ratificacion de nuestra convencion, y nosotros carecemos de jurisdiccion para conocer de injurias que haya lugar desde Febrero de 1869.

20,000 pesos de la deuda liquidada debieron haber sido pagados á los ocho dias, y se dice que 4,000 pesos de esa suma no fueron pagados hasta el 1<sup>º</sup> de Febrero de 1870, resultando de aquí una pérdida de 2½ por ciento. Esta pérdida, que importa 100 pesos, ocurrió tambien demasiado tarde para que tengamos facultad de remediarla.

Se expidieron 14 libranzas, y se dice que nueve de ellas no fueron pagadas á su debido tiempo, sino que el gobierno en cada caso las dejó correr algunos dias. Sin embargo, todas fueron pagadas, y el reclamante (cobrando con mucha prudencia) aceptó el pago, y presumimos que consiguio los réditos. Su queja sobre este particular es pueril. Consta que 5 de estas libranzas fueron pagadas despues del 1<sup>º</sup> de Febrero de 1869.

Se dice que los pagos debieron verificarse en pesos duros; pero «se obligó el reclamante á recibir la suma de 23,418 pesos en morralla,» que teniendo un descuento de 3 por ciento, le importó una pérdida de 702 pesos, 54 centavos. No hay prueba en cuanto á la «fuerza» ni en cuanto á que el pago debiera verificarse en la moneda del cuño corriente,» si se exceptúan los 5,000 pesos.

Damos por supuesto que el reclamante pudo haber prestado el papel: no habiéndole hecho así, consideramos su admision del pago en el cuño corriente, como voluntaria.

Es bajo estas circunstancias que el reclamante solicita que, haciéndose á un lado su contrato con el gobierno, se le conceda la suma de 323,573 pesos, 41 centavos, con réditos desde 1,856 á razon de 12 por ciento anual, sujetándose á acreditar las sumas que se le hubieran pagado.

Pocas veces nos hemos encontrado en nuestras tareas con una reclamacion tan disparatada y exagerada, y es mucho decir.

No necesitamos ocuparnos mas de esta reclamacion. Estamos convencidos de que debe rechazarse sin mas exámen; y en consecuencia, así lo acordamos.

Es copia. Concuerta con su original, que obra en la pág. 390 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, 12 de Octubre de 1871.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 231.—Agosto 18 de 1872.

NUMERO 1123

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 83.

*Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm 124.—Lorenzo Castro, contra México.—Dictámen del Comisionado Sr. Wadsworth, aprobado como decision de la Comsion en sesion de 17 de Octubre de 1871.*

El reclamante, frances de nacimiento, se hizo ciudadano de Tejas, en virtud de haber residido en ese Estado ántes de su anexion á los Estados-Unidos. Despues se hizo súbdito británico, segun los papeles de su naturalizacion, y por último, (en 1855) se naturalizó como ciudadano americano. Se adhirió á la rebelion que existió en los Estados-Unidos, y así permaneció hasta el año de 1864, en que, abandonando á los confederados, se pasó á México, llevándose algunos recursos pecuniarios, los

que probablemente sacó del empleo de oficial que desempeñó en Tejas (vease la nota del cónsul de los Estados-Unidos á Mr. Seward).

Se estableció y emprendió negocios en la ciudad de Monterey durante la intervencion francesa en México, y manifestó de una manera activa sus simpatías para con los franceses mientras ocuparon á dicha ciudad, y cuando la abandonaron se hizo notable por haber organizado y mandado con el carácter de coronel una legion extranjera que en lo ostensible solo debia servir como una fuerza de policia, aunque varios ciudadanos americanos, por no haber querido servir en ella, fueron reducidos á prision por las llamadas autoridades imperialistas de Monterey.

Cuando las fuerzas mexicanas, bajo el mando del general Escobedo, se acercaron á la ciudad, el reclamante salió de allí y se fué con los franceses á la ciudad de México, dando fin á sus negocios, y dejando depositados sus efectos en poder del cónsul de los Estados-Unidos.

El general Escobedo embargó militarmente sus efectos y acuarteló su tropa y prisioneros de guerra en su casa. Dichos efectos fueron detenidos por cerca de tres meses: una parte de ella fué destinada al uso de la tropa, y el resto fué entregado al agente del reclamante, quien tuvo que pagar al general Escobedo 10,000 pesos, que agregados á la suma de 2,000 pesos que ántes le habia dado por vía de préstamo forzoso, hacen la suma de 12,000 pesos en dinero fuera del valor de los efectos consumidos.

Castro dice en la protesta que hizo en esa fecha, que los efectos que fueron redimidos de la manera que hemos dicho no valian los 2,000 pesos, y sin embargo ale-

ga, y prueba con facilidad, que perdió 20,000 pesos que debió realizar de ganancias en la venta de los efectos, durante los tres mes que estuvieron detenidos.

Somos de parecer que la confiscacion de los efectos del reclamante, y la exaccion de esas sumas de dineros hechas por el general Escobedo, aunque eran muy naturales de las circunstancias en que ese general las hizo, fueron ilegales, y que se debe conceder una indemnizacion por ellas.

El reclamante ademas perdió dos mulas que fueron quitadas á su criado y destinadas al servicio público en el Saltillo por D. Guillermo del Bosque, que se titulaba comandante, &c. Tambien se debe pagar el valor de estas mulas.

Los vinos que fueron capturados en Santa Gertrudis por Escobedo, y que se hallaban de tránsito en el país bajo la custodia de una escolta militar del enemigo invasor y usurpador, constituyeron un botin de guerra. No es permitido legalmente el procurar la introduccion de efectos á un país bajo la escolta militar del enemigo, ni comerciar con este, ni introducir efectos dentro de sus líneas, ó sacarlo de allí sin un permiso del ejecutivo.

Para cubrir el valor de los préstamos forzosos, el uso y ocupacion de la casa, muebles, &c., el valor de los efectos expropiados, el valor de las dos mulas, y todas las pérdidas, gastos y perjuicios, y en indemnizacion total de esta reclamacion, fallamos que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos en beneficio del reclamante, la cantidad de 19,000 pesos, con réditos á razon del 6 por ciento anual, desde el 1º de Diciembre de 1865 hasta que esta comision termine sus trabajos; y se de-

mas 100 pesos por gastos de impresion, &c., en la moneda corriente de los Estados-Unidos.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas 423 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, Diciembre 13 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial»—Núm. 250.—Setiembre 6 de 1872.

NUMERO 113.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 68.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 7 de Noviembre de 1871. núm. 33.—Incien Mathiew, contra México.*

El reclamante es ciudadano de los Estados Unidos por nacimiento, y se trasladó á México en 1844, invitado por las autoridades mexicanas para trabajar como albañil en el castillo de San Juan de Ulúa.

Continuó residiendo en ese país con cartas de seguridad, siguió trabajando en su oficio observando una conducta irreprochable y manejándose con honradez. Es de descendencia africana.

Se pasó á Minatitlán, y allí tuvo la desgracia de atraerse la venganza de un tal Andres Morin, y acusado por este el 23 de Enero de 1855 fué, arrestado y reducido